

Ley 5.711

Sistema de Protección Integral del Discapacitado y su Familia

SANTIAGO DEL ESTERO, 31 DE OCTUBRE DE 1988

BOLETIN OFICIAL, 18 DE AGOSTO DE 1989

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I:

De los objetivos concepto y calificación de la discapacidad (artículos 1 al 3)

Artículo 1

ARTICULO 1.- Institúyese por la presente Ley un sistema de protección integral a las personas discapacitadas y su familia a fin de asegurar a los mismos asistencia médica social educacional laboral profesional, franquicias y estímulos tendientes a contrarrestar las desventajas que la discapacidad les provoca y garantizarles el derecho de lograr mediante su esfuerzo desempeñar un rol digno que le permita integrarse activamente a la comunidad.

Artículo 2

ARTICULO 2.- A los efectos de esta Ley se considera discapacitado a toda persona que tenga una alteración funcional permanente o transitoria de naturaleza física o psíquica sensorial o social que en relación a su edad y medio en que se desenvuelve implique desventajas para su integración familiar educacional laboral profesional o comunitaria.

Artículo 3

ARTICULO 3.- Se consideran familiares del discapacitado a aquellas personas vinculadas con el mismo por lazos sanguíneos que lo atienden conviven o mantienen con el una relación inmediata y permanente.

También y con la debida certificación oficial serán asimilados como tales aquellas personas que sin tener vínculo familiar con el discapacitado cumplan las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

CAPITULO II:

Servicios de asistencia Prevención y autoridad de aplicación (artículos 4 al 6)

Artículo 4

ARTICULO 4.- El Ministerio de Salud a través de sus organismos competentes certificará en cada caso la existencia de la discapacidad su naturaleza y grado así como las posibilidades de rehabilitación del afectado y el tipo de actividad laboral o profesional que puede desempeñar teniendo en cuenta su personalidad y demás antecedentes.

Artículo 5

ARTICULO 5.- El Estado Provincial a través de sus organismos dependientes prestará a los discapacitados cuando éstos las personas de quienes dependan o las obras sociales a que está afiliados no puedan afrontarlos los siguientes servicios.

- a) Rehabilitación total entendida como el desarrollo integral de las potencialidades del discapacitado;
- b) Formación laboral y profesional;
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar la actividad laboral y/o intelectual;
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social;
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando por la razón del grado de discapacidad no puedan cursar la enseñanza común;
- f) Orientación o promoción individual familiar y social;
- g) Garantizará asimismo la prestación de apoyo psicológico gratuito al discapacitado y personas comprendidas en las previsiones del artículo 3º.

Artículo 6

ARTICULO 6.- Asígnase al Ministerio de Salud de la Provincia las siguientes atribuciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad
- d) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de los discapacitados;

e) Proponer medidas adicionales a las establecidas en esta Ley que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir la discapacidad y sus consecuencias;

f) Propender a través de los medios de comunicación al desarrollo de una solidaridad social en esta problemática y la concientización de la ciudadanía en todos los aspectos relacionados con la misma así como en lo referente al comportamiento que debe asumir respecto al discapacitado;

g) Prestar asistencia técnica a las Municipalidades cuando éstas lo requieran a los fines de la presente Ley.

CAPITULO III:

Salud y asistencia social (artículos 7 al 8)

Artículo 7

ARTICULO 7.- El Ministerio de Salud de la Provincia pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales de su jurisdicción de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrá a su cargo la rehabilitación registro y supervisión debiendo en los casos que entre en la órbita de competencia del Ministerio de Bienestar Social tomar bajo su responsabilidad la atención dependiente del mismo.

Artículo 8

ARTICULO 8.- El Ministerio de Bienestar Social apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán especialmente tenidas en cuenta para prestar este apoyo las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO IV:

Trabajo y educación (artículos 9 al 15)

Artículo 9

ARTICULO 9.- El Estado Provincial sus organismos descentralizados o autárquicos las Municipalidades y empresas públicas privadas o mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a emplear personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en un porcentaje no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal. Este porcentaje deberá mantenerse sea por causa de vacantes o de incremento de la dotación.

Artículo 10

ARTICULO 10.- Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 9º gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador en relación de dependencia.

Artículo 11

ARTICULO 11.- La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9º y 10º teniendo en cuenta las indicaciones efectuadas por el Ministerio de Salud conforme a lo dispuesto en el artículo 4º y otras normas vigentes aplicables en el ámbito laboral en que se desempeñe el discapacitado las que deberán considerarse por vía de la reglamentación en cuanto otorgue otras garantías y derechos que puedan enriquecer las previsiones de la presente.

Artículo 12

ARTICULO 12.- Cuando se conceda u otorgue uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial o de las Municipalidades para el ejercicio de actividades comerciales en pequeña escala se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñar las mismas siempre que las atiendan personalmente aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros.

Artículo 13

ARTICULO 13.- La inobservancia de lo prescripto en el artículo 12º será causal de nulidad absoluta si no se respetare la prioridad prevista La Subsecretaría de Trabajo será la responsable del contralor de los derechos acordados en el mismo debiendo instar a su cumplimiento y con facultades para actuar de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 14

ARTICULO 14.- La Secretaría de Educación y Cultura de la Provincia deberá asumir la responsabilidad de:

- a) Orientar las derivaciones y controlar el tratamiento de los educandos discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda aún cuando esta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial;
- c) Evaluar y orientar la vocación de los educandos discapacitados y coordinar con las autoridades competentes la derivación de los mismos a tareas competitivas o a talleres protegidos;
- d) Promover recursos humanos para formar personal especializado para la ejecución asistencial, docente e investigación en materia de educación especializada, así como la determinación de los lineamientos curriculares respectivos.

Artículo 15

ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo de la Provincia a través de la Secretaría de Educación y Cultura determinará el porcentaje mínimo de matrícula que los establecimientos escolares dependientes de su jurisdicción en los cuatro niveles de enseñanza, tanto oficiales como

privados, deberán destinar a aquellos discapacitados habilitados para ingresar en escuelas comunes, conforme a los requisitos que se establezcan en la reglamentación pertinente.

CAPITULO V:

Seguridad Social (artículos 16 al 24)

Artículo 16

ARTICULO 16.- En materia de seguridad social se aplicará a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los regímenes vigentes, según las características de la labor que desempeñen.

Artículo 17

ARTICULO 17.- Las obras sociales provinciales públicas o privadas deberán garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas así como la atención de sus familiares con el alcance que la reglamentación establezca.

Artículo 18

ARTICULO 18.- El monto de las asignaciones por escolaridad, así como la ayuda escolar se duplicará cuando el discapacitado a cargo del trabajador, de cualquier edad, concurre a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del discapacitado a cargo del trabajador a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Artículo 19

ARTICULO 19.- Por vía reglamentaria de la presente Ley, el Poder Ejecutivo establecerá a través de sus organismos competentes el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un año, según el tipo y grado de discapacidad.

Artículo 20

ARTICULO 20.- En aquellos tipos de discapacidad congénita o detectables a partir del nacimiento o a los pocos días del mismo, la licencia por maternidad podrá prolongarse hasta un (1) año, con goce de sueldo de acuerdo a la naturaleza y el grado de la discapacidad, debiendo tomar intervención en todos los casos los profesionales competentes, circunstancias que deberán establecerse en la reglamentación respectiva.

Artículo 21

ARTICULO 21.- Asimismo tendrán derecho a licencia especial por tratamiento, uno de los padres, tutor o encargado del discapacitado, en las siguientes condiciones:

a) Cuando el tratamiento se efectúe en la Provincia, gozará de hasta noventa (90) días corridos, continuos o discontinuos, con goce de haberes; agotada la misma podrá solicitar hasta sesenta (60) días más, con el goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes;

b) Cuando el tratamiento deba efectuarse fuera del territorio de la Provincia, por derivación médica avalada por el organismo competente, el agente gozará de hasta ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos con goce de haberes; agotada la misma podrá solicitar hasta ciento veinte (120) días más, con el goce del cincuenta (50%) de sus haberes.

Las licencias previstas en los incisos a) y b) se computarán por año calendario y no afectarán puntaje, calificación o evaluaciones que den lugar a beneficios o promociones.

Artículo 22

ARTICULO 22.- El trabajador que tenga un discapitado a su cargo y cumpla horario de trabajo a tiempo completo, gozará de una reducción permanente de dos (2) horas en la jornada laboral hasta que el discapitado cumpla cinco (5) años a fin de facilitar la atención del mismo, conforme a lo que se establezca en la reglamentación pertinente.

De igual beneficio gozará el agente adoptante de un menor discapitado o el que posea la guarda jurídica.

Artículo 23

ARTICULO 23.- La madre o el padre o persona que acredite judicialmente la tenencia de un discapitado que trabaje en relación de dependencia con el Estado Provincial o sus municipios tendrá derecho a jubilarse cualquiera fuere su edad, cuando acredite veinticinco (25) años de servicios y se dieren las siguientes causas concurrentes:

a) Que la discapacidad constituya afección de por vida e impida a la persona bastarse a sí mismo.

b) Ser responsable directo del cuidado y protección del discapitado en un lapso no inferior a diez (10) años anteriores a la fecha de iniciación del trámite jubilatorio.

Asimismo el personal dedicado a la enseñanza atención y cuidado de discapitados en forma exclusiva tendrá derecho a jubilarse, cualquiera fuere su edad, cuando acreditare veinticinco (25) años de servicios, diez (10) de los cuales deberán ser prestados en forma continua o discontinua en establecimientos dedicados a ese fin.

Artículo 24

ARTICULO 24.- En materia de seguridad social la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, en el ámbito de aplicación que a cada caso corresponda.

CAPITULO VI:

Transporte y arquitectura diferencial (artículos 25 al 31)

Artículo 25

ARTICULO 25.- Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir.

Artículo 26

ARTICULO 26.- Las personas discapacitadas tendrán prioridad para su comodidad en los medios de transporte debiendo estar muñidos de pases especiales otorgados por autoridad competente, los que deberán exhibirse cuando sean requeridos.- Las empresas de transporte de pasajeros deberán observar estrictamente las determinaciones del presente artículo, cuyas especificaciones y sanciones por incumplimiento serán establecidas en la reglamentación.

Artículo 27

ARTICULO 27.- El distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12º de la Ley Nº 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de las mismas a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Referencias Normativas: Ley 19.279 Art.12

Artículo 28

ARTICULO 28.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público y que sea ejecutada en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas.- La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados o empresas prestadoras de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

Artículo 29

ARTICULO 29.- La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en el artículo precedente, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas, en especial, la adecuación de planos para la aprobación y otorgamiento de final de obras en cada caso.

Artículo 30

ARTICULO 30.- Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para el cumplimiento de los objetivos de los artículos precedentes.

Artículo 31

ARTICULO 31.- Las Municipalidades deberán adoptar las medidas conducentes a los fines de propender a la adecuación de las normativas vigentes en sus jurisdicciones en materia de edificación urbana, atento a lo preceptuado en este Capítulo.

CAPITULO VII:

Disposiciones Complementarias (artículos 32 al 35)

Artículo 32

ARTICULO 32.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º inciso c) de la presente Ley.- La reglamentación establecerá en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Artículo 33

ARTICULO 33.- El Poder Ejecutivo Provincial propondrá a las Municipalidades la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente Ley.

En el acto de adhesión a la misma cada Municipalidad determinará los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito de su jurisdicción, las actividades previstas en los artículos 7º, 8º y 14º que anteceden.- Establecerá también con relación a los organismos públicos y empresas prestadoras de servicios públicos, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del Estado comunal, el alcance de las normas contenidas en los artículos 9º, 10º 12º y 13º de esta Ley.

Artículo 34

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 35

ARTICULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

MUJICA-HERRERA ARIAS-CASTRO